

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



**A G U A D A S, C A L D A S**

**Calle 6 No. 5-23**

**Teléfono 8515230**

**j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**FECHA: Agosto 20 de 2020**

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO CONEXO A CONTINUACIÓN CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JHONY ALEXANDER CASTAÑO FLÓREZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>DIANA MARÍA FRANCO FRANCO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>17 013 31 12 001 2016 00172 00</b>

En el interior del trámite de la referencia y conforme a constancia secretarial que antecede, venció el término de 30 días concedidos a la parte actora para que se preocupara en agotar las diligencias a fin de lograr la notificación del auto que libro mandamiento de pago en contra de la señora DIANA MARÍA FRANCO FRANCO y que milita en el folio 317.

**I. INTRODUCCIÓN**

1. En este proceso, la demandada fue condenada en costas en primera y segunda instancia, cuya liquidación se evidencia en el folio 170 Cdo. Ppal).
2. Previa solicitud del acreedor de las agencias en derecho, esta célula judicial produjo auto el 10 de octubre de 2018, librando el mandamiento de pago suplicado, y otorgado a la deudora el término de ley para pagar y/o excepcionar (fl. 317).
3. El 01 de julio de 2020, se emitió auto requiriendo a la parte ejecutante, para que procediera a realizar la notificación del auto antes aludido a la demandada, y para el efecto le otorgó el plazo de 30 días, sin que lo hubiera hecho.

**II. PREMISAS JURÍDICAS:**

1. Conforme el artículo 317 del Código General del proceso opera el desistimiento tácito en los siguientes eventos:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

2. Es evidente que por inactividad de la parte interesada se detiene el impulso del proceso por no cumplir con alguna carga procesal sin justa causa, operando la sanción de tener por desistida tácitamente la actuación. Es por ello, que de cara a la parálisis del juicio, el Operador Jurídico conserva la facultad de requerir a la parte, a efecto de que ejecute la actividad pendiente, dentro de los treinta días siguientes a la orden emitida, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Representa un desistimiento que procede previo requerimiento a la parte que ha soslayado la observancia de la carga o acto procesal pertinente.

3. Se erige, de esa manera, una forma anormal de terminación del proceso elaborada bajo similar concepción que la primigenia perención, caducidad o deserción de la instancia, en la medida en que se estructura como sanción a la incuria o dejadez de la parte ante la falta de colaboración con la administración de justicia a causa de inobservancia de cargas procesales.

4. La primera de las hipótesis es la resultante del requerimiento previo y puntual que se le haga a la parte o interviniente a efecto de que verifique el cumplimiento de la carga procesal eludida. La advertencia supone que el juez le ordena cumplirla dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente deberá permanecer en Secretaría a la espera del acatamiento, de modo tal que si se conjura la inactividad no habrá lugar a la sanción adjetiva.

5. Se ha estructurado en que de cara a la parálisis de un proceso o necesidad de alguna actividad para su continuación, se ha de requerir a la parte para que efectúe la diligencia que se encontraba pendiente, o que sea del caso efectuar, en salvaguarda de las formas procesales y en procura de mantener la igualdad de las partes en el proceso. Al efecto, es imprescindible que, de manera clara y expresa, se le indique a la parte inactiva cuál o cuáles son las cargas o actos procesales que

debe ejecutar luego del requerimiento.

### **III. CASO PUNTUAL:**

Esta célula judicial por auto adiado el 10 de octubre de 2018, dispuso que la parte ejecutante hiciera lo pertinente para realizar la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la demandada y confirió el plazo legal de treinta días, so pena de la aplicación de sanción legal del precepto 317 del C.G.P.

Pese a lo anterior, la parte demandante no hizo ninguna gestión; entonces, a criterio de este operador de justicia, se denota una falta de interés de la parte actora en continuar con dicho trámite, lo que conllevará indefectiblemente a que se declare el desistimiento tácito de dicho acto procesal.

6. Se dispondrá la cancelación del embargo de los frutos civiles que le puedan corresponder a la señora DIANA MARÍA FRANCO FRANCO dentro del trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, cuya medida se decretó por auto adiado el 05 de marzo de 2020 (fl. 534).

7. De contera el despacho se abstendrá de condenar en costas por estimar que no se generaron.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** el desistimiento tácito de la ejecución seguida en el interior del trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, emprendida por el señor **JHONY ALEXANDER CASTAÑO FLÓREZ** en contra de la señora **DIANA MARÍA FRANCO FRANCO**. En consecuencia, **DECLARAR** terminada dicha actuación procesal.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento del embargo de los frutos civiles que le puedan corresponder a la señora DIANA MARÍA FRANCO FRANCO dentro del trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, cuya medida se decretó en virtud de auto adiado el 05 de marzo de 2020 tal como se observa en la página 534.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas por lo brevemente expuesto en la parte sustancial de este auto.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**

**JUEZ**